



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de abril de 2021, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 80/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 80/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (obrante en los folios 92 a 118 del expediente remitido) consta de un preámbulo, diez artículos, tres disposiciones finales y dos anexos.



Los artículos del texto regulan los siguientes aspectos: "Objeto"; "Finalidad"; "Objetivos, contenidos y criterios de evaluación"; "Organización y distribución horaria"; "Desarrollo del currículo del ciclo formativo por los centros"; "Competencia docente"; "Ratios"; "Módulo de proyecto integrado"; "Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres" y "Convalidación".

La disposición final primera modifica el Decreto 15/2019, de 16 de mayo, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Cómic en la Comunidad de Castilla y León y añade el artículo 3 bis "Ratios"; la disposición final segunda faculta al titular de la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la interpretación, correcta aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto; y la disposición final tercera prevé la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El anexo I detalla el currículo del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación en la Comunidad de Castilla y León, en el que recoge los objetivos generales del ciclo formativo, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diversos módulos y la fase de prácticas en empresa, estudios o talleres. El anexo II contempla la distribución horaria y carga lectiva.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto, publicado en el portal de Gobierno Abierto de Castilla y León a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la cual, según consta en el anuncio, se mantuvo abierta entre el 21 de octubre y el 3 de noviembre de 2020. No se han formulado sugerencias.

- Primer borrador de decreto, de 16 de noviembre de 2020, y primera memoria, de 24 de noviembre de 2020.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto a participación ciudadana, que fue publicado en el mismo portal de Gobierno Abierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y



Participación Ciudadana de Castilla y León, entre el 16 y el 26 de noviembre de 2020, ambos inclusive. No se ha recibido ninguna alegación.

- Copia del documento justificativo de la apertura de un trámite de audiencia e información pública entre el 17 y el 26 de noviembre, sin que conste la presentación de alegaciones.

- Escritos de remisión del proyecto de decreto a las demás consejerías (consta como fecha de registro de salida el 27 de noviembre de 2020).

- Observaciones realizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Dirección General de la Mujer y Dirección General de Familia y Políticas Sociales) y escritos de las restantes consejerías en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias.

- Dictamen 21/2020, de 15 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla y León.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 5 de febrero de 2021.

- Proyecto de decreto de 15 de febrero de 2021, sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emitido el 17 de febrero de 2021.

- Memoria del proyecto de decreto, firmada por el Director General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa el 17 de febrero de 2021, comprensiva de los siguientes aspectos: necesidad y oportunidad del proyecto, que alude al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; contenido del proyecto, análisis jurídico y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias; descripción de la tramitación y análisis de impactos, que se refiere al impacto presupuestario, al impacto por razón de género, al impacto por discapacidad, al impacto en la infancia y en la adolescencia, al impacto en la familia y al análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.



- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación de 22 de febrero de 2021.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

Según el artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, en el que se deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, la documentación y los trámites preceptivos son los que, de acuerdo con el artículo 76.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recogen en el artículo 75 del citado texto legal.

El artículo 75, que regula el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, exige el cumplimiento de los siguientes trámites:



- Previamente a la elaboración del texto deberán incorporarse los estudios y consultas que se estimen convenientes y se realizará un trámite de consulta ciudadana previa, cuando así resulte de la normativa básica, por un periodo mínimo de diez días naturales.

El primer inciso del apartado 1 del artículo 133.1 de la LPAC señala que "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública".

- Una vez redactado el texto del proyecto, se someterá a un trámite de participación ciudadana, cuando así proceda de acuerdo con el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y a los trámites de audiencia e información pública, conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en ambos casos por un plazo mínimo de diez días naturales.

- Asimismo, se remitirá a las consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos. La solicitud de informe a las consejerías podrá realizarse de forma simultánea a los trámites de participación y, en su caso, al de audiencia e información pública.

- Una vez realizados dichos trámites, se solicitará con carácter preceptivo el informe de legalidad a los servicios jurídicos de la Administración Autonómica y, cuando proceda, a los órganos consultivos.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

En cuanto a la memoria que debe acompañar al proyecto normativo, el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, establece "que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y



cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente”.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.



En este caso, la Memoria se refiere a la necesidad y oportunidad del proyecto, con alusión al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, en el que efectúa el análisis jurídico y de adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y una descripción de la tramitación realizada; al análisis de los impactos presupuestario, de género, en la discapacidad, en la infancia, en la adolescencia y en la familia y al análisis de la contribución del proyecto de decreto a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, exigido en el Anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...).

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)"

Por lo demás, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Previamente a la elaboración del proyecto, se ha realizado una consulta previa por plazo superior a diez días naturales, y una vez redactado, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública y de participación ciudadana por plazo superior a diez días naturales.

- Se ha consultado al Consejo Escolar de Castilla y León, tal y como exige el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.



- El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, si bien solo la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha formulado observaciones.

- Se ha evacuado el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Consta el informe de la Secretaria General de la Consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

A) El artículo 27 de la Constitución establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1, está reservado a la ley orgánica.

En cuanto al orden competencial, el Estado tiene competencia exclusiva para regular "las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (artículo 149.1.1ª); y para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia" (artículo 149.1.30ª).

En virtud de estas competencias, el Estado ha aprobado, en el ámbito de la educación no universitaria, sucesivas leyes orgánicas, de las que actualmente se encuentran vigentes la Ley Orgánica 1/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), y la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (en adelante LOMLOE), que han realizado



importantes modificaciones al texto de la LOE y la LODE. La LOE dedica el capítulo VI del título I a la regulación de las enseñanzas artísticas.

El artículo 6 ("Currículo"), de la LOE (tras la redacción dada por la LOMLOE) establece en su apartado 3 que "Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas". El apartado 4 dispone que "Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan".

El artículo 46.1 de la LOE señala que el currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta ley orgánica.

El artículo 58.1 de la LOE indica que "Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley".

A tal efecto, se aprobó el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y el Real Decreto 1427/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 13.1 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, dispone que "Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán el currículo correspondiente a cada título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el presente real decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos"; mandato que se reitera para el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación en el artículo 2.2 del Real Decreto 1427/2012, de 11 de octubre, al señalar que "Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán el currículo correspondiente a este título del



que formarán parte los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas”.

En la Comunidad de Castilla y León el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía, relativo a las competencias sobre educación, atribuye a la Comunidad Autónoma “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal”.

En ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.

El proyecto habrá de respetar las “condiciones básicas” establecidas por el legislador estatal, lo cual si bien representa un límite a su capacidad normativa no la excluye pues, a tenor de la jurisprudencia constitucional que ha venido perfilando el sentido y alcance del artículo 149.1.1ª de la Constitución, dicho precepto, “más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas “condiciones básicas” uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales” (Sentencias del Tribunal Constitucional 98/2004, fundamento jurídico 3, y 178/2004, fundamento jurídico 7).

Desde una perspectiva de delimitación negativa, ha manifestado que dicho precepto “no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino solo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad”, de manera que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada de cada uno de aquellos derechos y deberes. En cuanto a su delimitación positiva, ha sentado que “las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad”. En definitiva, según la doctrina constitucional, el artículo 149.1.1ª “constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante (...) que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y



acabado de su régimen jurídico” (Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, fundamento jurídico 7, y 188/2001, fundamento jurídico 12).

Al tratarse de un reglamento ejecutivo, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal, debe dictaminarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

B) La preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de la Educación *ex* artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 10 del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Observación general. *Reproducción de normas estatales.*

A lo largo del articulado se observa la reproducción de normativa estatal. Así, por ejemplo, el artículo 2, relativo a la finalidad de las enseñanzas, que reproduce el artículo 2 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo; el artículo 5, relativo al desarrollo del currículo del ciclo formativo por los centros, que se remite al artículo 13.2 del Real Decreto y reproduce parte de su contenido; o el apartado 1 del artículo 8, relativo al módulo de proyecto integrado, que se remite al artículo 8.4 del Real Decreto mencionado y reproduce también parte de su contenido.

Tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, la reproducción de la normativa estatal básica es válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.



En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (Sentencias del Tribunal Constitucional 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

E igualmente, en Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa que "esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida esta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico".

Siguiendo esta doctrina del Tribunal Constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones que, en aquellos casos en que pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, ha de garantizarse el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta.



Artículo 8. *Módulo de proyecto integrado.*

El citado artículo se ocupa del módulo de proyecto integrado, desarrolla su contenido y especifica que la calificación se expresará con una escala numérica de cero a diez, sin decimales. Sin embargo, podría contemplar la precisión relativa a que su superación será necesaria para la obtención del título, tal y como señala a tal efecto el apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo.

Por otra parte, y aun cuando el proyecto sigue el orden del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, se sugiere la conveniencia de alterar el orden de los artículos 8 ("Módulo de proyecto integrado") y 9 ("Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres"), dado que la evaluación a que se refiere el último párrafo del artículo 8 es cronológicamente posterior a la fase de formación práctica que se regula en el artículo 9.

5ª.- Otras observaciones.

A lo largo del articulado del proyecto del decreto sometido a dictamen se ponen de manifiesto varias remisiones normativas, incluso el contenido de algunos preceptos constituye una remisión normativa en su totalidad, entre otros, artículo 2 "Finalidad", artículo 3 "Objetivos, contenidos y criterios de evaluación", artículo 6 "Competencia docente", artículo 10 "Convalidación".

De conformidad con lo establecido en las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobados por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, las remisiones normativas deben utilizarse con prudencia, pues su exceso dificulta su comprensión, a lo que se añade que "Con carácter general no se efectuarán puramente a un número determinado de un artículo sino que este irá acompañado de una mención conceptual que facilite su comprensión".

Anexos.

Dado su contenido técnico no se formulan observaciones. Únicamente debe recordarse la necesidad de que se adecuen en su contenido a lo previsto en la normativa básica, cuestión esta sobre la que el Consejo Consultivo no hace pronunciamiento alguno, al no ser labor de esta Institución el cotejo de anexos técnicos.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Animación en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.